

Jurisprudencia administrativa del impuesto de derechos reales

XLVIII

Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. La adjudicación judicial de una finca a una Caja de Ahorros está sujeta al impuesto al 5 por 100, según el número 1 de la Tarifa.

La Dirección de lo Contencioso está facultada, por el artículo 141 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, para interponer recurso ante el Tribunal Central, contra los fallos de los Provinciales, dentro de los quince días, a contar del ingreso en el Registro de la misma del fallo del Tribunal de que se trate. El artículo 3.º, en su número 41 de la ley del Impuesto, declara que gozarán de exención los actos y contratos en que se haya reconocido tal privilegio por leyes especiales; y ese precepto, fundamento del fallo del Tribunal Provincial, no es aplicable al Decreto de 14 de Marzo, al que fué aplicado por el Tribunal, porque no tiene carácter de ley, si bien hay que reconocer que su artículo 5.º es reproducción del de 21 de Noviembre de 1929, y, en consecuencia, es improcedente la declaración de exención hecha en el fallo del Tribunal Provincial a favor de la adjudicación judicial de la finca, de que es adquirente la Caja de Ahorros de X. El artículo 3.º del Estatuto especial para las Cajas de Ahorros, de 21 de Noviembre de 1929, si bien forma parte de una disposición elevada a ley, no autoriza la exención de que se trata, ya que se limita a establecer, por efecto de la colaboración de dichas Cajas con el Ministerio de Trabajo, cuando éste delegue en ellas las funciones sociales pro-

pias de las Cajas, que disfrutarán de las mismas exenciones fiscales que las entidades benéficas, las cuales, por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales, no existen, ya que se hallan sujetas al impuesto, si bien con tipos especiales. (Acuerdo del Tribunal Central de 28 de Junio de 1935.) 35 de 1935.

XLIX

Otro caso idéntico se resolvió en 5 de Julio de 1935. (36 de 1935.)

L

Arbitrio municipal sobre el producto neto de ferrocarriles. Fianza.

La caución depositada por una Compañía de ferrocarriles al efecto de responder del arbitrio municipal sobre el producto neto de la Compañía no tiene concepto de fianza, sino de caución no sujeta al impuesto.

Una Compañía de ferrocarriles reclamó contra la liquidación girada por varios Ayuntamientos contra el arbitrio sobre el producto neto de Compañías anónimas; aquélla pidió el aplazamiento de pago ofreciendo caución o depósito conforme al artículo 26 bis de la ley de Contribución industrial, y se accedió a su pretensión conforme al Real decreto de 10 de Septiembre de 1924, constituyendo, en consecuencia, un depósito en metálico y valores a disposición del Tribunal Provincial, por el importe de las liquidaciones reclamadas; éstas fueron anuladas en definitiva, y al pedir la devolución del depósito, se giró liquidación por el impuesto de derechos reales correspondientes a la fianza.

El Tribunal anuló esta liquidación.

La cuestión planteada consiste en determinar si los depósitos constituidos para garantía del pago de las liquidaciones giradas por el producto neto tienen, o no, carácter de fianza, y si puede girarse liquidación por el impuesto de Derechos reales correspondiente a la misma o a su cancelación.

Esta cuestión ha sido resuelta en sentido negativo, en cuanto a la Contribución de utilidades, por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Marzo de 1932, fundándose sustancialmente en que,

conforme al apartado *a*) del artículo 26 bis de la ley de 22 de Septiembre de 1922, la presentación de la instancia pidiendo el aplazamiento del pago determina la suspensión automática del procedimiento para la exacción de las cuotas, y la autoridad competente, según el apartado *b*), para entender del fondo de la reclamación, resolverá si es suficiente o no la caución para responder del pago de las liquidaciones; de donde se infiere que la caución es un depósito previo para la tramitación reglamentaria de la reclamación, según establece el Derecho administrativo, entre otros casos en los Registros mineros, en los cuales tales depósitos no tienen concepto de fianza, según el artículo 2.º, número 10 de la ley del Impuesto. Según el artículo 3.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924, la interposición de la reclamación económicoadministrativa no suspende la tramitación para el pago de las liquidaciones, y sin duda, para evitar los graves inconvenientes que de esto se deriva cuando se trata del impuesto de Utilidades, se adicionó a la ley el artículo 26 bis en beneficio del propio contribuyente, facilitando la suspensión del procedimiento mediante la constitución de una caución bastante a juicio de la Administración. Por ello, tanto del espíritu como de la letra del mencionado artículo 26 bis, se deduce que no fué la intención del legislador otra que la de favorecer la situación económica del contribuyente mientras se sustancia el recurso; y sería contrario a tal propósito conceder carácter de fianza a la caución ofrecida para gozar del beneficio de la suspensión, ya que si la reclamación prospera saldría perjudicado el contribuyente al estar sujeto a nuevo impuesto; este criterio está confirmado por los apartados *F* y *G*) de dicho artículo 26, al prevenir que al resolver la reclamación se impondrán las costas al reclamante temerario en la cuantía necesaria para resarcir al Estado los perjuicios sufridos, y además los intereses de demora, de donde se deduce que si la reclamación es resuelta en favor del contribuyente, éste no debe sufrir perjuicio alguno y deben devolverseles íntegros y sin descuento alguno las cantidades depositadas como caución; ese mismo criterio se siguió al resolver el Tribunal Central, en 20 de Julio de 1934, un caso análogo (número 138 de 1933, de esta Sección).

Los fundamentos de la sentencia referida del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1932, deben estimarse de aplicación para declarar la no sujeción al pago del impuesto de Derechos reales al arbi-

trio municipal que es objeto de este recurso, ya que las razones y fundamentos son idénticos, y así lo entendió el Tribunal Provincial en los acuerdos adoptados. Además, según el artículo 405 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se aplicarán al arbitrio municipal, sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial, los preceptos vigentes de la tarifa-3.^a de Utilidades, entre otros extremos los de validez y revisión de las liquidaciones y recursos, y a las disposiciones vigentes en la fecha del Estatuto municipal fué incorporado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1924, que es aplicable a dicha contribución sin determinación de tarifas; por todo lo cual no hay obstáculo legal para hacer extensivo al arbitrio de que se trata las disposiciones del Real decreto de 10 de Septiembre de 1924, por lo cual deben tenerse en cuenta las doctrinas de la sentencia citada para el caso actual. (Acuerdo del Tribunal Central de 8 de Enero de 1935.) 83 de 1934.

LI

Herencia. Bonificación del 3 por 100. Herencia a favor del alma.

1.º, el plazo para contar el derecho a gozar de la bonificación del 3 por 100, es desde el día siguiente al del fallecimiento del causante; 2.º, la institución de un legado en la forma que a continuación se expresa, tiene concepto de legado a favor del alma.

Caso.—D. fallece con testamento en que, después de lo relativo al entierro y sufragios por su alma, dispuso que el capital que quedase sería depositado en efectos públicos en el Banco de España a nombre de la Hermandad de Z., a la cual instituía por heredera de su capital, así como de la mitad de la renta, y de la otra mitad serían herederas, por partes iguales, sus tres sobrinas políticas A., B. y C., pasando esa renta a la Hermandad, según aquéllas vayan falleciendo, y, al faltar las tres herederas, el capital y total de la renta será para la Hermandad, que distribuirá, tanto lo que reciba al morir el causante, como lo que reciba después, en tres partes iguales: una, para que se digan misas en sufragio de las personas que designa el testamento; otra, para pensiones a viejos inútiles;

para el trabajo y enfermos pobres, y otra, para el Colegio que sostiene la Hermandad, aumentando, si fuera posible, el número de plazas. Girada la liquidación como entre extraños a cargo de las herederas y de la Hermandad, y otra parte en concepto de beneficencia e instrucción, aparte el caudal relicto y retiros obreros, solicitó la Hermandad que la bonificación del 3 por 100 se contase en este caso desde que se dictó el auto judicial mandando protocolizar el testamento ológrafo del causante, ya que sin ese requisito el testamento no tenía eficacia, y, además, que se tenga en cuenta que el causante no ha hecho un legado en favor del alma, ya que nada de lo que dice en el testamento se sale de los fines propios de la Hermandad, que es una institución declarada de beneficencia y que además cumple un fin religioso, comprendiendo el de sufragios por el alma de sus asociados, no pudiendo sostenerse que en el testamento se haga un legado a favor del alma, ya que no se menciona esa aplicación como parte de la institución.

La reclamación es desestimada, porque el Liquidador aplicó el plazo de bonificación a contar desde el fallecimiento del causante y separó la parte de herencia atribuída a la Hermandad para misas de aquella otra parte asignada a la misma para cumplimiento de sus fines benéficos.

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 52 del Reglamento, en armonía con el 657 del Código civil, preceptúa que los derechos a la sucesión de una persona se entienden transmitidos en el momento de la muerte del causante, en cuyo día se entiende asimismo verificada la adquisición de herencias y legados, aunque se trate de *ab intestatos* y cualquiera que sea la fecha de la declaración de éstos. El artículo 48 del Reglamento determina que basta que esté probado el hecho origen de la transmisión, para exigir el impuesto, aunque los interesados no presenten documento alguno, si constan los bienes transmitidos en la forma que determina el mismo precepto; y conforme al 109, los plazos para la presentación de documentos se cuentan desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, de todo lo cual se infiere claramente que este último hecho es el determinante del derecho a liquidar el impuesto y del cálculo de los plazos, salvo el caso de litigio, y sin subordinarlo a que los documentos adquieran autenticidad o a que se hagan las operaciones divisorias. El Reglamento, en su artículo 112, al conceder

la bonificación del 3 por 100 si se presentan los documentos dentro de los tres meses, los cuenta desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, y no cabe aplicar este precepto en forma distinta, pues por ser de excepción es de interpretación restrictiva.

En cuanto a la segunda cuestión, la institución de heredero en favor del alma de una tercera parte de la mitad en pleno dominio, ya que a ello equivale la aplicación de las rentas a perpetuidad, y la tercera parte de la otra mitad en nuda propiedad, aparece hecha con caracteres bien precisos y en cuantía determinada en el testamento del causante, pues si bien se dispone en ella que la Hermandad de Z. será heredera del capital y de la mitad de la renta, disfrutando las herederas, durante su vida, de la otra mitad de renta por partes iguales, es lo cierto que en la distribución de lo que corresponde a la expresada Hermandad de Z. al morir el causante, y posteriormente al ir faltando las herederas, se asigna claramente una tercera parte para que se digan misas por las almas de las personas que indica ; y es indudable que no puede cambiar la naturaleza de la institución hereditaria el hecho de que la inversión de la parte proporcional de las rentas destinadas a ese efecto debe efectuarse por la Hermandad de Z., ya que ello constituye una circunstancia accidental, como lo sería que el encargo se hubiese hecho a los albañices u otras personas especialmente, siendo lo procedente que se atienda únicamente al destino de los bienes y al fin religioso que mediante ello se cumplé, el cual, en este caso, es el decir misas por el alma de los que murieron y que se mencionan en el testamento, en la cuantía fijada de modo expreso. En las liquidaciones impugnadas se tuvo en cuenta por la oficina liquidadora, para fijar la base de liquidación, el disfrute vitalicio de la mitad de las rentas por las herederas A.. B. y C.. obteniendo del valor de la mitad de la herencia el del usufructo, según la edad de las usufructuarias, y liquidando como herencia en favor del alma por una tercera parte, y separadamente por las otras dos terceras partes ; por el concepto de beneficencia e instrucción, la mitad de la herencia en pleno dominio, y por la nuda propiedad sólo en cuanto a la otra mitad, por lo cual las liquidaciones son reglamentarias. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Febrero de 1935.) 17 de 1935.

LII

Condonación.—Según el artículo 41 del Reglamento del procedimiento económicoadministrativo, los Tribunales provinciales son los únicos competentes para conocer en única o primera instancia, según la cuantía, de las reclamaciones contra actos administrativos de los organismos de la Administración provincial, por lo que si un interesado solicita directamente del Tribunal Central la devolución de las cantidades ingresadas por multa impuesta por presentación del documento fuera de plazo alegando que la multa fué improcedente, sean cualesquiera las razones, es evidente que no se trata de una condonación, como lo prueba los términos inequívocos del escrito del particular y la fórmula de la petición, así como el no haberse renunciado a los recursos legales contra las liquidaciones, y, al contrario, lo intentado y lo realizado es una reclamación contra las liquidaciones de multa practicadas, a juicio del particular, en contravención a lo legislado, por lo cual no cabe estimar tal escrito como de condonación, sino devolverlo al Provincial para su resolución. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Febrero de 1935.) ² de 1935.

LIII

Cuantía de las reclamaciones. Personalidad del contribuyente. La cuantía de las reclamaciones, para que tenga competencia el Tribunal Central, es hasta 5.000 pesetas. La impugnación de las liquidaciones sólo puede hacerse por los herederos o sus representantes legítimos.

Según el artículo 4.^º, número 2.^º de 29 de Julio de 1924, al Tribunal Central corresponde resolver en segunda instancia los recursos contra las resoluciones de los de primera instancia, o sea los provinciales, en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o inestimables; y según el 47, la cuantía se fijará atendiendo a la cantidad principal constitutiva del acto administrativo sin tener en cuenta recargos, costas o cualquiera otra clase de responsabilidades, a menos que éstas sean directamente el objeto de la reclamación, y, por lo tanto, si los actos origen de la apelación son dos liquidaciones del impuesto cuyas notas no suman 5.000 pesetas, el Tribunal

Central es incompetente. Esta misma doctrina se adoptó por el Tribunal en recurso número 36, de 26 de Marzo de 1929, en un caso análogo al actual, en que se pretendía también la deducción de partidas por deudas y gastos de entierro, funeral y última enfermedad, cuya suma exceda de 5.000 pesetas, y que habían producido liquidaciones por el impuesto en cuantía inferior a la expresada ; en el caso actual se trata de un contrato de compraventa de corcho de un monte perteneciente a los propios del Ayuntamiento, el cual, presentada la liquidación, importó por cuota 3.875 pesetas y comprendida la multa e intereses de demora, 4.749,76 pesetas, habiéndose girado una liquidación complementaria por el mismo concepto de 295,36 pesetas y con honorarios, 304,33 pesetas ; el Liquidador giró la liquidación como compraventa, y el Ayuntamiento pretendió lo fuese como arrendamiento, pero como las cuotas exigidas importan 4.170,36 pesetas, el Tribunal Central, en cuanto a este extremo, se declara incompetente.

En cuanto al segundo punto, el Tribunal declara que giradas las declaraciones a nombre de los adquirentes, bien fuesen compradores o bien arrendatarios, solamente éstos o sus representantes o apoderados legales tuvieron derecho y acción para impugnarlas, entablando dentro del plazo y con los requisitos legales la correspondiente reclamación administrativa concedida por el artículo 200 del Reglamento del impuesto a los contribuyentes, palabra por la cual ha de entenderse según los artículos 126 y 127 del mismo Reglamento del impuesto, la persona o entidad deudora a la Hacienda pública por las liquidaciones extendidas à su cargo, sin que pueda reconocerse eficacia a tales efectos ni para estimar que se trata de persona a cuyos particulares intereses afecte de modo directo a tenor del artículo 15 del Reglamento de procedimiento, a los pactos que en cuanto al pago del impuesto de Derechos reales hayan podido estipular las partes contratantes, ya que ellos sólo producirán efectos civiles entre los mismos contratantes, pero no alcanzan a modificar los derechos y obligaciones entre la Hacienda pública y sus contribuyentes, establecidos por los preceptos referidos, y por lo cual no es admisible el recurso que entabló el Ayuntamiento, porque sólo podía serlo el de los particulares obligados al pago ; esta doctrina fué la fijada en caso análogo fallado por el Tribunal Central en 30 de Junio de 1926 (número 130 de 1925-1926), en la cual se

citaba la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1895, inspirada en idéntica doctrina: no consta que se dedujese cantidad alguna por el pago del impuesto a cargo del Ayuntamiento, ni por la cifra que pudiera calcularse antes de girada la liquidación provisional, ni tampoco por la que procediera tener después de girada la definitiva según certificación del propio Ayuntamiento. (Acuerdo del Tribunal Central de 23 de Enero de 1935.) 4.^o de 1935.

LIV

Anotación preventiva. Para fijar la base en ésta, hay que atender, al importe de la obligación total, y no se pueden sumar todas las cantidades de que responda cada finca, aun cuando se diga que cada una de éstas, cuando son varias, responde de dicha obligación total.

Caso.—Para hacer efectivo el cobro de 100.000 pesetas de principal y 25.000 de intereses y costas se obtuvo el embargo de varias fincas, haciendo constar en la parte en que pudiera corresponder al deudor, que cada una de aquéllas respondería de esa parte de las 125.000 pesetas. Presentados a liquidación los mandamientos de embargo, el Liquidador giró ésta tomando como base 875.000 pesetas resultantes de multiplicar por siete las 125.000 pesetas garantizadas. Contra esta liquidación se entabló recurso, en que se sostuvo que a pesar de ser varios mandamientos y varias las fincas anotadas se trataba de una sola obligación, o sea la de pagar 125.000 pesetas, y a ese concepto se refiere el artículo 68 del Reglamento del impuesto.

El Tribunal Central revoca el fallo del Provincial, que había confirmado la liquidación.

El Tribunal Provincial se fundó en que cada finca respondía de las 125.000 pesetas en total; en vez de repartir la responsabilidad entre todas, el acreedor obtenía mayores garantías, ya que cada anotación preventiva constituye un negocio jurídico separado con sustantividad propia.

El Tribunal Central declara que, a tenor del artículo 68 del Reglamento del Impuesto de 16 de Julio de 1932, la base liquidable en las anotaciones preventivas es el importe de la obligación total que con ellas se garantiza, y como en el caso actual la obligación total

garantizada mediante los siete mandamientos de embargo y anotaciones consiguientes suman 125.000 pesetas, éstas y no las 875.000 son la base del impuesto. La forma dada a la garantía, haciendo que cada finca responda de la totalidad del crédito en vez de distribuir éste entre las diversas fincas, no altera la unidad de la obligación ni produce el efecto de que la garantía adquirida mediante las diversas anotaciones valga más, ya que en ningún caso el acreedor podrá hacerla efectiva cobrando una peseta más de las 125.000 que entre todas las anotaciones se garantizan; además, el artículo 17 del Reglamento corrobora expresamente este criterio al ordenar que no están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicita la anotación, pues si en virtud de tal precepto no es permitido acumular a los efectos fiscales dos garantías de diversa naturaleza jurídica, como son la anotación de embargo y la hipoteca cuando garanticen una misma obligación, mucho menos serán acumulables garantías de la misma naturaleza. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Febrero de 1935.) 8 de 1935.

LV

1.^º *Los gastos de entierro, funeral y última enfermedad quedan sometidos a la estimación del Liquidador, según los usos de la localidad. 2.^º Declarado válido un testamento de territorio foral en que hay inscripción de herederos de confianza, debe liquidarse conforme a la declaración de dichos herederos, prescindiendo de los defectos posibles de fondo o forma que pudiera haber en esa declaración.*

Según el artículo 101, párrafo 12 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles para fijar la base del impuesto en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario conforme a los usos y costumbres de la localidad; y este precepto, por su laxitud, viene a dejar a la *apreciación del Liquidador* la cantidad que por los expresados conceptos puede deducirse, ya que sólo él está en condiciones de decidir si la cuantía proporcional de los gastos y el modo de justificarlos se hallan acordes con los usos y costumbres de la localidad. Por lo que se refiere a la li-

quidación por herencia, que según el artículo 41 del Reglamento ha de exigirse conforme a la verdadera naturaleza del acto jurídico, prescindiendo de los defectos de fondo y forma extrínsecos o intrínsecos que puedan afectar a su validez y eficacia, la Oficina liquidadora, ante el testamento válido de J. Z. y la declaración de confianza hecha por los herederos en cumplimiento de unas facultades que el testamento terminantemente les confería, debió prescindir de los defectos de fondo y forma y de si podía ser anulada por los Tribunales de Justicia, tanto más cuanto que no cabía sospechar que se hubiese formulado en fraude del impuesto y para simular una transmisión distinta de la que se efectuaba en realidad, pues no existían personas extrañas a la testadora o emparentadas con ella en grado más distante que los herederos de confianza, que de no haberse declarado ésta pudieran alegar títulos preferentes a la herencia que los de dichos herederos en virtud del testamento. Aun admitida la anulación de la declaración de la confianza que supone el fallo apelado, no procedería girar la liquidación por herencia entre extraños, ya que la única consecuencia posible de aquella anulación, una vez que se sostiene la validez del testamento, sería aplicar la cláusula testamentaria en que, previendo el caso de que la institución de herederos de confianza no prevaleciese, instituye herederos libres a los mismos sobrinos de la testadora. La liquidación de la herencia por el número de la tarifa correspondiente al parentesco de los herederos de confianza con la testadora, lleva consigo la modificación de la liquidación girada con destino a los retiros obreros, la cual, conforme a lo prevenido en los distintos números de la tarifa, deberá girarse con tipos diversos, según el parentesco; por lo cual se revoca el fallo apelado en cuanto confirma las liquidaciones giradas y se confirma en cuanto acepta la base fijada para dichas liquidaciones, las cuales deberán anularse girándose otras sobre la misma base, pero aplicándose en la que se gire el concepto de «herencias» del correspondiente número de la tarifa al parentesco de las herederas con la testadora y girándose liquidación para retiros obreros según el número de la tarifa que se haya aplicado. El Tribunal adoptó este acuerdo en 12 de Marzo de 1935, pero formulada consulta por la Abogacía del Estado correspondiente, en que se pedía aclaración del fallo, y planteando la cuestión de si la parte dispositiva de dicho fallo en la forma indicada debe in-

terpretarse en el sentido de que al ejecutar un fallo se obliga a las interesadas a ingresar la totalidad de las nuevas liquidaciones, devolviéndoseles la de las anuladas, cuya devolución, por ser su importe de 234.654 pesetas, podría estar incuso en lo prevenido en el artículo 118 del Reglamento de procedimiento; o bien si se han de estimar rectificadas las liquidaciones primitivas reconociendo el derecho a la devolución de la diferencia entre ellas y las rectificadas, y habida cuenta que en el fallo no se prejuzga nada acerca del modo de ejecutarlo, el Tribunal Central declara que, dados los términos del fallo, nada se opone a que la ejecución se realice, reconociendo el derecho a la devolución de la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las que se practiquen en cumplimiento del mismo fallo. (Acuerdo de 18 de Enero de 1935.) 25 de 1935.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.

Banco Español de Crédito

Capital autorizado	Ptas. 100.000.000
Capital desembolsado	— 51.355.500
RESERVAS	— 70.592.954,34
Cuentas corrientes al 30 de junio de 1935.....	— 1.308.323,771,67

Domicilio social: MADRID, calles de Alcalá, 14, y Sevilla, 3 y 5.

400 SUCURSALES EN ESPAÑA Y MARRUECOS ESPAÑOL

Sucursales Urbanas. En MADRID: Glorieta de Bilbao, 6; Glorieta de Atocha, 8; Conde de Romanones, 6, y Velázquez, 29.

Idem en BARCELONA: Avenida E. Maristany y calle Antonio Ullé, número 11 (BORNE); calle Sans, número 10, y calle España Industrial, número 1 (SANS)

CORRESPONSALES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL MUNDO
EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA

TIPOS DE INTERES

Cuentas corrientes

A la vista

1 $\frac{1}{4}$ % anual.

Libretas ordinarias de ahorro

Tengan o no condiciones limitativas

2 $\frac{1}{2}$ % anual.

Imposiciones a plazo fijo:

A tres meses

2 $\frac{1}{2}$ % anual.

A seis meses

3 % —

A doce meses

3 $\frac{1}{2}$ % —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo y de ahorro los tipos máximos señalados en esta norma.

DEPARTAMENTOS DE CAJAS FUERTES DE ALQUILER

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de Correos núm. 297.